

Jurisprudencia extranjera

México

Las decisiones arbitrales en derecho y en amigable composición en búsqueda de su carácter obligatorio y final ante la Suprema Corte mexicana

James GRAHAM *

Sumario: I. Introducción. II. Naturaleza definitiva del laudo. III. Reconocimiento y homologación. IV. La decisión *ADT*. V. Amigable composición: ¿arbitraje o transacción?. VI. Conclusión.

I. Introducción

1. Si de manera general en los últimos años, los tribunales federales han favorecido el arbitraje en México, en particular con el principio de celeridad¹, es también cierto que existe una verdadera actitud anti-arbitraje por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a querer eliminar las facultades jurisdiccionales de los árbitros. El primero gran ataque fue orquestado en 2006 al negar a los tribunales arbitrales la *kompetenz-kompetenz*² y se tuvo que esperar la reforma legislativa de 2011, para verla de nuevo formalmente restaurada. El segundo ataque ha sido dirigido contra los atributos de las decisiones arbitrales. Primero, se le negó a la decisión de un tribunal arbitral pronunciándose en amigable composición el carácter de laudo para calificarlo como “transacción”. Y recientemente, de manera más

* Socio internacional y cabeza del Grupo de práctica Derecho internacional & Arbitraje de la firma, *DeForest*. Profesor por oposición y Titular de la Línea de Investigación “Derecho internacional & Negocios”; Presidente del Colegio de Derecho internacional, Facultad de Derecho y Criminología, UANL. Presidente de la Academia de Derecho internacional de la Universidad de Monterrey. Miembro del Consejo directivo 2012–2014 de la Barra de Abogados Estados Unidos–México; Miembro del Comité de las Entidades estatales de la Asociación Latinoamericana de Arbitraje. Miembro del Comité consultativo del CAM. Presidente del Colegio de Doctores en Derecho de Nuevo León. Ex presidente de la ANADE, Capítulo Nuevo León. Ex coordinador de la Comisión de Litigio y Arbitraje de la Barra Mexicana, Capítulo Nuevo León. Ex Vicepresidente de la Comisión de Arbitraje internacional de la Barra de Abogados Estados Unidos–México. Correo: graham@deforestglobal.com.

¹ Pereznieta & Graham, *Tratado de Arbitraje Internacional Comercial Mexicano*, 2ed., Limusa, 2013, n° 64–1 (en imprenta).

² J. Graham, “Mexican Supreme Court Rejects the Principle of Kompetenz–Kompetenz,” *Arbitration*, 2006.388; Graham & Leal–Isla, “Une atteinte discutable au principe de compétence–compétence”, *Rev. arb.*, 2006, p. 1039; J. Graham, “El principio de la competencia arbitral en la actualidad Mexicana”, *Lima Arbitration*, 2007, p. 240; J. Graham, “El principio arbitral de la kompetenz–kompetenz en la actualidad mexicana”, *Conocimiento y Cultura Jurídica*, 2007, p. 217.

que *contra-legem*, la SCJN ha negado la esencia misma del arbitraje, que consiste en que la decisión arbitral es un fallo definitivo con carácter de cosa juzgada. A eso se agrega, que los ministros, como los abogados, no tienen muy claro lo que es un reconocimiento u homologación de un laudo, eso no obstante que el derecho positivo, en particular el Código de comercio, no de lugar a duda.

II. Naturaleza definitiva del laudo

2. Los laudos nacionales e internacionales son *de jure* definitivos (art. 1461 Ccom), tienen efectos de *res judicata* (art. 1461 Ccom) y constituyen título ejecutivo (art. 1391), sin que sea necesario su reconocimiento o su homologación (art. 1471 Ccom). Sólo pueden ser anulados conforme al art. 1457 Ccom, y en caso de ejecución forzosa se pueden solamente oponer las causales del art. 1462 Ccom.

3. En caso de reconocimiento de un laudo, la parte contraria puede invocar como medio de defensa las 5 causales del art. 1462 Ccom, además de la inarbitrabilidad y la contrariedad al orden público (art. 1462.II Ccom).

4. Por su decisión ADT de 2012, parece que la primera sala de la (SCJN) ha decidido ignorar superbamente el Derecho positivo e “inventar” su propia visión del arbitraje, llegando a resultados no solamente catastróficos, sino también careciendo de cualquier fundamento racional o doctrinal.

5. La naturaleza del laudo se encuentra en su “definitividad”, término que designa que se trata de una decisión final y obligatoria. En realidad, la definitividad de un laudo tiene que entenderse en el contexto del doble exequátur tal como lo previó la Convención de Ginebra de 1927. En aquellas épocas, el laudo tuvo solamente valor definitivo si un tribunal estatal lo confirmaba. Sin embargo, sabemos que desde la adopción de la Convención de Nueva York, el doble exequatur ya no existe, en la medida que el Convenio habla de “obligatoriedad”, y en este sentido el término “definitivo” ya no tiene la importancia que tuvo antes. Más precisamente, la diferencia entre la “definitividad” y la “obligatoriedad” consiste en que el carácter “definitivo” se relaciona con la imposibilidad de introducir recursos judiciales para una revisión de *novus* o revisión de fondo, mientras que la obligatoriedad significa para las partes, la obligación de aceptar la decisión arbitral y ejecutarla de buena fe y para el juez la obligación de ejecutar forzosamente el laudo a la luz de los requisitos que establece el Convenio de Nueva York.

6. Sin embargo, los jueces federales mexicanos en su mayoría sostuvieron que un laudo no puede ser “obligatorio” sin la intervención judicial. Es así que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito enunció en su decisión de 29 de junio de 1995 que:

“En concreto, la revisión que del laudo hagan los tribunales, debe tener por objeto exclusivo, determinar si pugna con algún precepto, cuya observancia esté por encima de la voluntad de las partes. Es lo que conocemos como la homologación, la sanción jurisdiccional que otorgan las

autoridades al laudo arbitral para proveerle fuerza jurídica suficiente para su completa obligatoriedad”.

7. Afortunadamente el criterio había cambiado, y en la decisión *Koblentz Eléctrica* se dijo que “[es] doctrina nacional uniforme que los laudos [comerciales] pronunciados en nuestro país no requieren de la aprobación judicial para que puedan ser ejecutados”³. Sólo laudos extranjeros tuvieron que pasar por la homologación, para ser ejecutados, quiere decir que en el procedimiento de la exequatur, el juez tuvo que aprobar la decisión extranjera en vista de las normas mexicanas antes de ordenar su ejecución coactiva. La contradicción de tesis 78/2007⁴ también confirmaba este punto, subrayando que es el laudo que pone fin al “juicio”, y que la decisión de nulificar o no es un acto “fuera de juicio”.

III. Reconocimiento y homologación

8. No cabe lugar para entrar en un gran debate doctrinal sobre lo que es el reconocimiento o la homologación, porque en realidad las cosas son bien claras. Como la manzana no es una pera –aunque ambos son del mismo color–, el reconocimiento no es una homologación. El reconocimiento es una acción pasiva donde el litigante opone una sentencia o un laudo como medio de defensa pidiendo al juez reconocer efectos legales otros que las medidas de ejecución. Típicamente, se puede citar una defensa de *res judicata*, donde se produce una sentencia o un laudo en un juicio para demostrar que la litis ya fue juzgada y no puede ser re–juzgada una segunda vez⁵. La homologación a su vez es el procedimiento donde se pide al juzgador conceder efectos legales a la sentencia o al laudo para atribuirlo efectos legales para una ejecución forzosa. Ahora bien, en relación con los laudos nacionales, no hay lugar a la homologación visto que el Código de comercio en su art. 1391 expresamente dispone que los laudos son títulos ejecutivos. Con la reforma de 2011, y la introducción del art. 1471 en el Código de comercio, también los laudos extranjeros están dispensados de la homologación.

IV. La decisión ADT

9. Con la decisión ADT de 2012⁶, la primera Sala de la SCJN ha puesto todo lo anterior más que en duda al afirmar que siempre se requiere el reconocimiento del laudo para que éste pueda surtir sus efectos. Confundiendo el reconocimiento con la homologación, la ejecutoria de la tesis enuncia:

³ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 364/2002, 22 de febrero de 2002, Unanimidad de votos, N° 53 C.

⁴ De 19 de septiembre de 2007.

⁵ Lo que fue uno de los puntos controvertidos en la sentencia ADT (Amparo en revisión 755/2011. ADT *Security Services*, 14 de junio de 2012).

⁶ Amparo en revisión 755/2011. ADT *Security Services*, 13 de junio de 2012.

“El reconocimiento del laudo arbitral es el acto formal realizado por la autoridad judicial y que lo declara como final y obligatorio sobre los puntos controvertidos entre las partes; el efecto de este procedimiento jurisdiccional es el de darle efectos jurídicos a los resolutivos de un laudo”.

10. Lo anterior no solamente está en flagrante oposición al art. 1471 Ccom, introducido en la ley arbitral por la reforma de 2011, que justamente precisa que no se requiere cualquier forma de aprobación judicial para que el laudo sea definitivo, mas también es contrario al art. III CNY que prevé por si mismo la autoridad del laudo. La explicación del porqué del considerando reside probablemente en el voto particular que emitió el Ministro José Ramón Cossío en el asunto *Grupo Radio Centro*⁷, donde considera que un laudo es un acto entre particulares y por lo tanto necesita la aprobación judicial. Si bien es cierto que nosotros también consideramos que el laudo es un acto entre particulares, eso no quiere decir que por lo tanto se requiere la homologación o el reconocimiento del laudo⁸. El laudo es *per se* definitivo porque ¡la Ley así lo prevé! Es triste ver que después de todos estos años, la máxima autoridad judicial ve en el arbitraje nada más que una forma de delegación de la justicia estatal. Los cientos de países que son parte del Convenio neoyorquino han entendido que no existe una competencia entre el poder judicial y el poder arbitral. El legislador mexicano ha claramente establecido que el proceso preferente para resolver disputas comerciales es el arbitraje (art 1051 Ccom) y ¡no el procedimiento judicial! El poder judicial se confunde al creer tener el monopolio de la justicia. El poder judicial tiene sólo el monopolio de la violencia legal, lo que son dos cosas bien distintas. Por ejemplo, está previsto que nadie puede hacer justicia por sus propias manos (art. 17 constitucional). Eso quiere decir que nadie en México puede tomar un arma y matar al asesino de su hijo. Solamente el poder judicial puede condenarlo y ejecutarlo (si existe la pena de muerte) o *manu militari* meterlo en la cárcel. Sin embargo, eso no quiere decir que existe un monopolio de la justicia. El padre del hijo asesinado puede ir a ver al asesino y pedirle una suma de dinero como compensación de la muerte de su hijo y perdonarle. Eso también es justicia. O, de manera institucional, el padre de la víctima puede otorgar el perdón en un procedimiento de mediación penal, previsto por la ley. Lo mismo pasa con respecto al arbitraje. De manera privada, las partes obtienen justicia por parte del tribunal arbitral, y si están de acuerdo con el fallo, lo ejecutan de manera voluntaria. Si ahora tal no es el caso, se requiere la ejecución forzosa, y es lógico que en ese momento, el poder judicial verificará si el laudo no es contrario a la ley.

⁷ Amparo directo en revisión 1225/2006. *Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. y otros*. 30 de enero de 2007.

⁸ Distinto es el problema en materia de laudos internacionales anulados en el Estado de sede: ¿en qué momento esos “actos privados” obtienen su juridicidad? Nuestra respuesta es claramente que en el momento de la ejecución cuando el juez decide ejecutar o no (*vid. Perezniето & Graham, “¿La muerte programada del Estado sede del arbitraje?”, Liber amicorum Aylwin Azocar*, Santiago de Chile, Editorial jurídica de Chile, 2007, p. 595; P. Mayer, “L’insertion de la sentence dans l’ordre juridique français”, *Droit et pratique de l’arbitrage international en France*, París, Feduci, 1984, p 81).

11. Ahora bien, en relación con el efecto de la cosa juzgada *per se*, tampoco se entiende al poder judicial. La ley expresamente prevé que tanto el convenio de transacción⁹ como el laudo arbitral, tienen el atributo de cosa juzgada, porque constituye justamente la idea misma de los métodos alternos de solución de controversias¹⁰, consagrados por el art. 17 constitucional.

V. Amigable composición: ¿arbitraje o transacción?

12. Las disposiciones del Ccom en materia de arbitraje son tomadas de la Ley Modelo Úncitral. Hasta ahora nadie ha puesto en duda que la *amiable composition* es un procedimiento arbitral¹¹¹²; prueba es que su regulación está en el Título cuarto del Libro Quinto del Ccom que justamente se intitula “Del Arbitraje Comercial”.

13. La *amiable composition* es una modalidad del arbitraje, aparte de la modalidad principal que es el arbitraje en Derecho. En este último, el tribunal arbitral tiene que aceptar a fuerza la conclusión del silogismo. Con respecto a la amigable composición, existen dos sub-modalidades: la equidad y el *ex aequo et bono*, esta última llamada en español el arbitraje en conciencia. Un tribunal pronunciándose en equidad también aplicara el silogismo, pero tiene la facultad de cambiar la conclusión del silogismo, si así le parece más equitativo en relación con los hechos. En un arbitraje de amigable composición en conciencia, los árbitros no aplicarán ningún silogismo y decidirán “en conciencia” lo justo. Por ejemplo, el tribunal arbitral decidiendo en Derecho deberá aplicar el interés legal. En *amiable composition*, en su modalidad de equidad, los árbitros pueden estimar que hay que aplicar un interés bancario en lugar del interés legal, si el primero parece más “justo” en relación con la situación económica del país por ejemplo. En un procedimiento arbitral en conciencia, los panelistas aplicarán por ejemplo directamente el 5%

⁹ Art. 2953 CCF.

¹⁰ Vid. Graham & Treviño, *Ley de Métodos Alternos de Solución de Controversias de Nuevo León*, Lazcano, 2007, pp. 13 ss.

¹¹ Poudret & Besson, *Comparative Law of International Arbitration*, Londres, Sweet & Maxwell, 2007, n^{os} 709 ss.

¹² Parece que podemos, en resumen, remontar la institución de la amigable composición a Hugucio quien, al final del siglo XII, distingue entre “arbitro” y “arbitrador”: El juez puede arbitrar “amigablemente” entre las partes (Lefebvre–Teillard, “Arbiter, arbitrator seu amicabile compositor”, *Rev. arb.*, 2008, pp. 369 ss, esp. p.372). Aquello que es interesante para nuestro propósito es que no cabe duda que en esa época la sentencia arbitral no estaba sujeta a apelación, pero la decisión rendida por el *arbitrador* podía ser sometida al examen de un “bonus vir” (Lefebvre–Teillard, “L’arbitrage en droit canonique”, *Rev. arb.*, 2006, pp. 5 ss, esp. p. 17.) ¿La decisión sería por lo tanto otra cosa que una sentencia arbitral? ¿Una transacción? Algunos siglos más tarde, Pailliet responde sin la menor duda que la amigable composición no es una transacción, en un caso donde una cláusula compromisoria que haya prevenido que los árbitros fueran “amigables componedores, exentos de cualquier forma” y que las partes “renunciaran a la apelación y al recurso de casación” (*Manual de droit français*, 7^a ed. 1827, p. 642, nota 2). Para una análisis más exhaustivo de los aspectos históricos y de derecho comparado en relación con la amigable composición, vid. J. Graham, “L’amiable composition: arbitrage ou transaction?”, *Rev. arb.*, 2011, p. 201.

porque eso les parece en conciencia la tasa justa. Los cosas son claras, pero por una u otra razón, la SCJN ha decidido ignorar la Ley y reinventar el concepto con resultados absurdos.

14. En su tesis aislada *Talent Agency*, la Corte afirma que la amigable composición es un “procedimiento convencional de transacción”:

ARBITRAJE COMERCIAL. ACUERDO O COMPROMISO ARBITRAL Y CARACTERÍSTICAS DEL LAUDO PRONUNCIADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CUANDO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DECIDIR COMO “AMIGABLE COMPONEDOR” Y/O “EN CONCIENCIA” (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTS. 1416, FRACCIÓN I, 1423, 1435, 1436, 1437, 1445 Y 1448 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El compromiso arbitral o acuerdo de arbitraje (como se denomina en la regulación referida) consta en un acuerdo de voluntades previo al surgimiento del conflicto como “cláusula compromisoria”, o puede revestir la forma de pacto independiente y acordarse coetáneamente al surgimiento del conflicto que puede ser objeto del arbitraje (arts. 1416, fracción I, 1423, 1435, 1436 y 1437). Así, el tribunal arbitral o el árbitro único, según sea el caso, decidirá el litigio conforme con las normas elegidas por las partes; salvo acuerdo en contrario, se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere al derecho sustantivo, es decir, excluyendo a las normas de conflicto. Si las partes no acuerdan la norma que debe regir el fondo, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable. Asimismo, el árbitro o tribunal arbitral podrá decidir la contienda como “amigable componedor” y/o “en conciencia”, pero sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello (art. 1445, párrafo tercero), en el entendido de que resolver en “amigable composición” y/o “en conciencia” implica un procedimiento eminentemente contractual donde la solución a la controversia se presenta mediante una decisión más equitativa y justa que jurídica, o estrictamente apegada al derecho aplicable y que está fundada en la propia voluntad de las partes en disenso, lo que se presenta por una transmisión de la voluntad. *Por ello jurídicamente resulta válido afirmar que esta forma de solución de conflictos concluye con un acuerdo o convención que tiene los efectos de la transacción y por tales motivos no tiene que estar fundado ni motivado, razones por las cuales se le considera un mecanismo convencional de autocomposición a pesar de la intervención de terceros*, pues la intervención del tribunal arbitral (único o por varios árbitros) materialmente significa una decisión propia y autoimpuesta por las partes, adoptada por su representante con facultades suficientes para comprometerlas contractualmente y donde su decisión les afecta como si fueran tomadas por propia voluntad y autosometimiento a la decisión de avenencia emitida. Esta característica, por otra parte, es lo que implica “fallar en conciencia”, es decir, la valoración de las pruebas, así como la argumentación, motivos y fundamentos de la sentencia no requieren constar por escrito sino que pueden ser obviadas y pasar de inmediato a la decisión, es decir, se pueden resolver de plano y sin ninguna explicación detallada (las cavilaciones y razonamientos quedan en la conciencia del árbitro y no pasan al documento del laudo) toda vez que se trata de una actividad cumplida por particulares en ejercicio de sus voluntades. En estas condiciones, no caben las exigencias aplicables a los actos públicos de autoridad, que indefectiblemente deben estar fundados y motivados en congruencia con los arts. 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todos los casos, el tribunal arbitral debe decidir con base en las estipulaciones del convenio y tener en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso (art. 1445, último párrafo); y si no existe pacto en contrario, por regla general el laudo deberá dictarse por escrito, motivado y firmado por el o los árbitros, aunque tratándose de tribunales arbitrales con una composición compleja bastará la firma de la mayoría, siempre que se deje constancia de las firmas faltantes; constará la fecha y el lugar del arbitraje y el fallo se notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros (art. 1448)¹³.

15. Fue en 1929, cuando la Suprema Corte tuvo que decidir por primera vez acerca de la naturaleza de un procedimiento en donde intervino un ami-

¹³ Amparo en revisión 131/2009. *Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V.*, 27 de mayo de 2009; con-firmado por amparo en revisión 755/2011. *ADT Security Services*, 2012.

gible componedor¹⁴. Para los ministros, no había duda que se trataba de una “forma de arbitraje con todas las consecuencias jurídicas”. Con la adopción de la LMU, México adoptó el concepto Amigable composición a su Código de Comercio¹⁵ y hasta el momento, nadie había puesto en duda la calificación de arbitraje de la amigable composición.

16. Para el asunto que nos interesa, los ministros fundamentaron su decisión en el art. 1445 del Código de Comercio, relativo a la amigable composición, y precisa que es: “un procedimiento eminentemente contractual en el cual la solución de la controversia se presenta a través de una decisión más equitativa y más justa que jurídica”, definición clásica de la amigable composición que se encuentra tanto en los reglamentos de los centros de arbitraje mexicanos¹⁶ como en la doctrina¹⁷. La sentencia también precisa, que el procedimiento de la amigable composición se termina por una “sentencia arbitral” pero... que tiene el carácter de una “transacción”.

17. Es cierto que la amigable composición es un procedimiento “contractual” que se termina por una “sentencia arbitral” y que es “más equitativa y más justa que jurídica”. Pero la sentencia afirma que:

“... por ello jurídicamente resulta válido afirmar que esta forma de solución de conflictos concluye con un acuerdo o convención que tiene los efectos de la transacción y por tales motivos no tiene que estar fundado ni motivado, razones por las cuales se le considera un mecanismo convencional de autocomposición a pesar de la intervención de terceros, pues la intervención del tribunal arbitral (único o por varios árbitros) materialmente significa una decisión propia y autoimpuesta por las partes, adoptada por su representante con facultades suficientes para comprometerlas contractualmente y donde su decisión les afecta como si fuera tomada por propia voluntad y autosometimiento a la decisión de avenencia emitida”.

18. Por otra sentencia hecha el mismo día sobre el mismo asunto¹⁸, la Suprema Corte enunció que:

“... el arbitraje de amigable composición es aquél donde las partes facultan a un árbitro para proponer soluciones aproximadas y formular equitativas cuyo carácter es opcional, es decir que son regidos por reglas de honor que la cláusula arbitral presupone”.

19. Nos preguntamos en primer lugar cómo una sentencia arbitral puede ser al mismo tiempo un convenio. Más allá de esta contradicción de términos, es sobre todo la descripción del procedimiento la que nos intriga. En efecto, “la intervención del tribunal arbitral significa materialmente una decisión impuesta a las partes, si bien han sido adoptadas por su representante con poderes para someterse contractualmente de manera que la decisión les compromete como si se hubiera tomado por ellas mismas”. Entonces, la “sentencia arbitral” no tiene que estar “fundamentada ni motivada” tampoco “explicada” porque se trata de un “acto que las partes ejecutan por

¹⁴ Amparo civil en revisión 535/20. *Baetzer Federico y coagriavado*, 9 de mayo de 1929.

¹⁵ Art. 28.3º de la versión modificada de 2006.

¹⁶ Centro de Arbitraje de México (CAM), www.camex.com.mx; Centro de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio (CANACO), www.arbitrajecanaco.com.mx.

¹⁷ Nuestro *Tratado*, nºs 61 ss.

¹⁸ Amparo en revisión 131/2009, *Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V.*, 27/5/09.

su voluntad”. Y como si no fuera suficiente, la sentencia nos reserva una última sorpresa, subrayando que el “laudo” no fue argumentada ni motivada” porque el “razonamiento se encuentra en la conciencia del árbitro y no en la sentencia arbitral”, el amigable componedor “decide con base en las estipulaciones contractuales y toma en cuenta los usos comerciales”, para terminar su razonamiento con la precisión que la decisión fue hecha, salvo pacto en contrario, “por escrito, motivada y firmada”.

20. No es simple analizar tal “revoltura jurídica”. Con muchos esfuerzos, así como con una buena dosis de imaginación, creemos poder afirmar que a través de la referencia de la ausencia de la obligación de argumentar y de motivar, la Corte se refiere probablemente a la ausencia de la obligación de fundamentar la sentencia en el Derecho. De cualquier forma subsiste la obligación de motivar, prevista por el art. 1435 del Código de Comercio. Igualmente, si seguimos a A. Kassis, que el uso no es más que una referencia contractual¹⁹ – y no hay que duda que el amigable componedor debe de tomar en cuenta el contrato origen de la controversia– ahora sí, es lógico que el tribunal arbitral tome en consideración los usos y las estipulaciones contractuales. Todo esto no explica, de cualquier forma, como una sentencia arbitral puede ser al mismo tiempo una transacción.

21. Con la decisión *ADT*, la SCJN de nueva cuenta afirma, en un *obiter dictum*, todo lo establecido en la sentencia *Talent Agency*.

VI. Conclusión

22. Queremos considerar las mencionadas decisiones de la Suprema Corte como un *faux pas* y que en el futuro los ministros sean más respetuosos con la Ley. Más allá de esa observación amarga, queremos transmitir un simple mensaje –que toda la comunidad arbitral siempre ha proclamado–, el arbitraje no es ni competencia ni un riesgo para el poder judicial. Las empresas y sus abogados son suficientemente responsables para manejar la resolución de sus controversias sin necesitar al *bonus pater familias* –en la forma del poder judicial – para tutelar sus intereses. Lo anterior no quiere decir que los particulares pueden hacer lo que quieran y transgredir la ley sin consecuencias: por eso, existen las causales de nulidad y de inejecución, así como el límite del orden público.

23. Consecuentemente, no cabe duda que un tribunal arbitral tiene la *kompetenz-kompetenz* y es cronológicamente la primera autoridad que tiene que pronunciarse sobre la nulidad del acuerdo arbitral o cualquier otro argumento de incompetencia. Si el panel arbitral indebidamente se ha declarado competente, la autoridad judicial intervendrá en segundo lugar, en el momento de la anulación del laudo o de su ejecución forzosa. Asimismo, las decisiones de los árbitros pronunciándose en Derecho o en amigable compo-

¹⁹ A. Kassis, *Théorie générale des usages du commerce*, París, LGDJ, 1984, n° 174 y nuestro *Tra- tado, op.cit.*, n°s 464 ss.

sición, son laudos que por si mismos tienen el atributo de cosa juzgada y son títulos ejecutivos. Esperemos que muy pronto la SCJN lo reconozca... tal como la Ley lo prevé.

* * *

Decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Primera Sala), amparo en revisión 755/2011, de 13 de junio de 2012

Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Partes: *ADT Security Services y City Watch.*

Fuente: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ Detalle-pub.a.spx?AsuntoID=133489&SinBotonRegresar=1>.

Laudo arbitral declarado nulo.- Concesión del amparo.- Recurso de revisión.- Revisión adhesiva.

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día trece de junio de dos mil doce emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la que se resuelve el recurso de revisión 755/2011, interpuesto por (...) y (...), (...) (a las que en adelante se les identificará como ... y ... respectivamente), en contra de la resolución de nueve de septiembre de dos mil diez, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente de amparo 457/2010–II y sus acumulados 459/2010–IV y 463/2010–III.

[...]

III. COMPETENCIA

26. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de los presentes recursos de revisión y de la revisión adhesiva, en términos de lo dispuesto por los arts. 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el Punto Cuarto, en relación con el Tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2001, emitido el veintiuno de junio del año dos mil uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, sobre la cual esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción.

27. Cabe señalar que en el caso, no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.